

**AVISA**

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) EL MAGISTRADO (A) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO. **110012203000202202188 00** FORMULADA POR DOTACIONES ARTISEG SAS CONTRA EL JUZGADO DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, POR LO TANTO, SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL**

NÚMERO 2022-0022-00.

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 21 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 21 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**Margarita Mendoza Palacio  
Secretaria**

**Elabora Carlos Estupiñan**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
**(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)**

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por Dotaciones Artiseq SAS por medio de apoderado judicial contra el Juez Doce (12) Civil del Circuito, trámite al que se vincularon las partes y los intervinientes en el proceso 12- 2022-0022-00.

**I. ANTECEDENTES**

**1.-Fundamentos de la acción.**

La empresa promotora de la acción de tutela solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, el que considera presuntamente vulnerado por la decisión proferida el 4 de octubre de 2022 por el Juez Doce (12) Civil del Circuito de Bogotá; por tanto, solicita que se ordene al funcionario *“A. Dejar SIN VALOR Y EFECTO la providencia que (...) negó el trámite de los recursos de reposición y apelación formulados por la sociedad Dotaciones Artiseq SAS contra el auto de fecha 27 de abril de 2022, por medio del cual se decretaron las medidas cautelares. B. ORDENAR al Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, que se abstenga de realizar cualquier actuación tendiente a materializar las medidas cautelares decretadas mediante auto de 27 de abril de 2022, hasta tanto no se resuelvan los recursos de reposición*

*y de apelación interpuestos por Dotaciones Artiseq SAS, y la decisión no se encuentre en firme. C. Se ORDENE al Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso N°11001310301220220002200, dar por cumplido el requerimiento realizado mediante auto de fecha 27 de abril de 2022, es decir, aportar el poder especial como lo requirió el juzgado, y, en consecuencia, dar trámite a las solicitudes y recursos interpuestos, que a la fecha no ha resuelto.”.*

Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

La parte accionante es demandada en el proceso declarativo 12-2022-0022-00 que cursa actualmente en el Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de Bogotá, asunto dentro del cual se ordenó *“la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad demandada Dotaciones Artiseq SAS y la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad de los inmuebles 50S-25825 y 50S-23299”.*

Aduce que por medio de apoderado presentaron los recursos de ley sobre la orden de cautelas, actuación procesal de la cual el juzgado fustigado requirió a la parte demandada para que aportara en debida forma el poder dado al profesional del derecho para actuar. En memorial remitido vía electrónica del 2 de mayo se presentó *“nuevamente el poder especial otorgado por la sociedad Dotaciones Artiseq SAS al apoderado judicial para su representación en el proceso. Se aportó el poder y el mensaje de datos en el formato original”.*

Pese a lo anterior, en auto del 4 de octubre corriente, negó el trámite de las solicitudes presentadas bajo el supuesto de no allegar el poder conforme al requerimiento efectuado por el despacho, situación que no es de recibo, en tanto reitera el cumplimiento de la exigencia antes referida, motivo por el que presentó recurso de reposición.

## **2.-Trámite y respuesta de las convocadas.**

Admitida la acción constitucional se ordenó notificar al Juez denunciado, se vinculó a las partes y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

El Juez Doce Civil Circuito defendió la legalidad de las actuaciones adelantadas, tras considerar que la entidad promotora cuenta con los mecanismos legales competentes para abordar el asunto que pretende por vía constitucional, aunado a ello, indicó que las solicitudes presentadas en torno a la inconformidad presentada por no dar el trámite correspondiente a los recursos presentados contra las cautelas decretadas se encuentran en trámite procesal para surtir el traslado y, posteriormente, resolver de fondo. Así las cosas, la acción de tutela deviene improcedente por cuanto con la actuación no se ha amenazado ni quebrantado derecho fundamental alguno en cabeza de la accionante.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **3.-Competencia**

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción de constitucional en primera instancia.

### **4.- La tutela contra providencias u omisiones judiciales**

**4.1.-** La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

**4.2.-** - Descendiendo al caso puesto a consideración de la Sala, de entrada, se advierte la improcedencia del amparo deprecado,

atendiendo que la acción de tutela no ha sido estructurada como una nueva instancia para decidir cuestiones litigiosas.

En efecto, en el Decreto 2591 de 1991, claramente se precisó en el numeral 1° del artículo 6° como causal de improcedencia de la tutela, la siguiente:

*“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.*

A su vez, la H. Corte Constitucional ha establecido que:

*“Este presupuesto exige que la persona afectada haya acudido a los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión que pretende hacer valer a través de la acción tutela.*

*En esa medida se exige al actor una carga procesal mínima, como lo es demostrar una cierta diligencia en la defensa de sus propios derechos y ello, al menos, por tres razones fundamentales: (i) la acción de tutela no es un mecanismo para suplir la inactividad por negligencia o incuria de las partes procesales, ya que de lo contrario se termina por sacrificar los principios de eficiencia y eficacia de la administración de justicia; (ii) la inactividad procesal tiene efectos claros en materia de derechos e intereses legítimos de terceros que el ordenamiento jurídico no puede simplemente desatender, como ocurre en aquellos casos en que por la inactividad en la etapa procesal se entrega el bien a un tercero de buena fe, por lo que no resulta adecuado retrotraer toda la actuación ante la negligencia de la parte vencida; y (iii) uno de los propósitos de la subsidiariedad de la tutela contra providencias judiciales, radica en que el juez ordinario pueda pronunciarse, en primera instancia, sobre la cuestión constitucional debatida.*

*En consecuencia, cuando una de las partes ha sido negligente en la defensa de sus derechos fundamentales en el proceso ordinario y no ha ejercido los recursos previstos para que el juez pueda*

*pronunciarse, pierde, en principio y salvo claras excepciones, la oportunidad de acudir al juez constitucional.*

*Ahora bien, la Corte Constitucional ha establecido que el deber de diligencia mínima se disuelve frente a casos de fuerza mayor o caso fortuito en los cuales a la persona afectada le quedaba simplemente imposible ejercer, directa o indirectamente, la defensa de sus derechos en el proceso ordinario. En estos casos, corresponde al juez de tutela evaluar la circunstancia de quien incurrió en una eventual falta de diligencia y relevar al actor de este requisito cuando encuentra que durante todo el proceso le resultó física o jurídicamente imposible actuar”<sup>1</sup>.*

De acuerdo a lo anterior, si bien se cumple con el requisito de relevancia constitucional porque se involucra el derecho al debido proceso, no sucede lo mismo con el de subsidiariedad, pues de la documental adosada por la entidad convocada, se observa que la entidad promotora mediante correo electrónico del 6 de octubre corriente presentó recurso de reposición contra el auto del 4 de octubre hogaño -por medio del cual se negó el trámite procesal correspondiente al no cumplirse con el poder requerido por el juez de conocimiento- por lo tanto, advierte esta colegiatura que la accionante hizo uso de los mecanismos de defensa que tiene a su alcance para hacer patente su desacuerdo con la decisión que consideran contraria al ordenamiento, situación que debe ser resuelta en los términos de que trata el Art. 319 en concordancia con el Art. 120 del del CGP., siendo entonces el juez natural quien deberá analizar las razones de hecho y de derecho para resolver sobre la inconformidad planteada.

En este orden, la protección suplicada no está llamada a prosperar, por cuanto aún no se ha debatido al interior del trámite, la inconformidad planteada por la entidad actora, situación que a su vez torna prematura la protección constitucional invocada y, en el caso, tampoco se observa la ocurrencia de un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales; razón por la cual, se denegará la aspiración reclamada.

---

<sup>1</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-732-2017 M.P JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

### **III. DECISIÓN**

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela interpuesta por la entidad Dotaciones Artiseq SAS por medio de apoderado judicial contra el Juez Doce (12) Civil del Circuito, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad legal.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**Magistrada**

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

**Magistrado**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Luis Roberto Suarez Gonzalez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jaime Chavarro Mahecha**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b367ebeb414deaaa5a8b4dbbf3de48ed25f3b2b8053c74cd04ca8ef5d4f36**

Documento generado en 19/10/2022 02:12:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**